



Rad. No. 990014089002-2022-00039-01

Proceso: Nulidad Absoluta

Demandante: Junta de Acción Comunal Barrio las Acacias

Demandado: Demaco S.A.S. y Otros

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, primero (01) de junio de 2.023

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del pasado 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante el cual, se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Se interpone demanda de nulidad absoluta de escritura pública, a través de apoderado judicial, por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS ACACIAS contra DEMACO S.A.S. Y OTROS, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento inadmite la demanda contra DEMACO S.A.S. Y OTROS, por no cumplir con los requisitos que exigen el artículo 82, 74, 173 y 93 numeral 3 del Código General del Proceso.



El 30 de agosto del 2022, la apoderado judicial, por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS ACACIAS, allega escrito que subsana la demanda.

Con auto del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de esta ciudad, dispone rechazar la demanda, refiriendo sumariamente que pese haberse allegado escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento a lo señalado el numeral 1º del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar las causales invocadas para declarar la nulidad absoluta que se solicita de las escrituras públicas aportadas, y su fundamentación, las cuales son taxativas.

El 20 de septiembre de 2023, la apoderada judicial, por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS ACACIAS, solicita aclaración del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido que el despacho indique cual es la norma que plasma de manera taxativa los requisitos o causal para que proceda la nulidad absoluta de las escrituras públicas.

Con auto de fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, indica que las causales de la nulidad absoluta están contenidas en el artículo 1741 del Código Civil.

El 20 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS ACACIAS, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022, indicando que, el proceso ya había sido objeto de control de legalidad, al inadmitirse por este Juzgado Promiscuo del Circuito, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, siendo el 15 de enero subsanada, y con posterioridad



rechazada y remitida a los Juzgado Promiscuo Municipales para su respectivo reparto, a lo cual, solicita se revoque el auto del 14 de septiembre y el auto aclaratorio de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por ser violatorio del debido proceso, por haberse cumplido con todos los requisitos de la demanda conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

Del caso sub examine, se tiene que la demanda impetrada por la Junta de Acción Comunal Barrio las Acacias, pretende la nulidad absoluta de varias escrituras públicas, con relación a un bien inmueble, que se indica en el memorial de demanda era de propiedad del extremo demandante.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, inadmite la demanda haciendo varias acotaciones, entre ellas que se debía indicar de manera detallada, por cada una de las escrituras públicas la causal que se invoca para la nulidad absoluta, explicando las razones en que se fundamenta.

Luego la apoderada judicial demandante, allega memorial de subsanación, no obstante, el Juzgado de conocimiento dispone rechazar la demanda, por cuanto, no se hizo referencia de las causales de nulidad absoluta de cada



una de las escrituras públicas dentro del presente proceso, lo cual, corresponde a ser el blanco de ataque por la fogada demandante.

De esta manera, para la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, luce irregular la demanda impetrada, indicando la falencia de fundamentos y la invocación de las causales taxativas de la nulidad que pretende impetrar, las cuales incluso en el auto aclaratorio de fecha 13 de octubre de 2022, esclarece a la parte demandante que son las establecidas en el Artículo 1741 C.C., a lo cual, este Despacho Judicial, de manera adversa estima que dicha circunstancia no cuenta con la fuerza necesaria para frustrar el normal desenvolvimiento de la presente demanda.

Es indiscutible que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia amerita todas las reglas de forma y de fondo que el Legislador ha contemplado en los Códigos, pero todas ellas deben tener como denominador común la prevalencia del derechos sustancial sobre el procedimental.

El ideal de lograr la efectividad de las garantías de quienes acuden a los Estrados Judiciales, no puede truncarse por cualquier obstáculo, nimiedad o insignificante error, solo podría generarse cuando el yerro es de tal magnitud que definitivamente no deja otra alternativa que abstenerse de decidir el litigio llevado a las orbitas de la Jurisdicción.

Así las cosas, en el sub lite, se tiene que al revisarse la demanda, en esta desde el inicio expone que se impetra en búsqueda de la nulidad absoluta de una serie de escrituras públicas, en cuanto al dominio de un inmueble,



situación que de entrada direcciona el proceso y lo sitúa en un proceso declarativo.

De igual forma, en cuanto a los fundamentos de derechos, que sería en los que el A quo hace referencia de la existencia de la falencia, por cuanto no se plasman de manera detallada las causales de nulidad que se invoca para cada escritura, se tiene que en el memorial de demanda en el acápite de pretensiones, se plasma: *“Con base en los anteriores hechos, solicito a la señora Juez, se declare la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas elaboradas por la omisión de los requisitos o formalidades que legales prescriben para la validez , y que no se cumplió en el trámite de la adjudicación de los inmuebles hecho por la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño , y por ende el origen tiene un por objeto ilícito de todas y cada las Escrituras Públicas suscritas con posterioridad la adjudicación del predio perteneciente a la Junta de Acción Comunal del barrio Las Acacias que se relacionan a continuación ,y por ende se declare la Cancelación de los respectivos folios de Matricula Inmobiliaria de cada inmueble”*, entonces, nótese que allí se hace alusión a la falta de requisitos o formalidades legales para la validez e incluso el objeto ilícito en todas las escrituras públicas.

Adicionalmente, en el acápite fundamentos de derecho, de igual forma se hace alusión de manera enunciativa a la norma en cuanto a las nulidades absolutas, como lo es el Artículo 1742 del Código Civil, el cual dispone que: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”*, normativa clara en indicar que inclusive sin petición por la parte, el juez debe



declarar la nulidad absoluta cuando esta aparezca de manifiesto, en consecuencia, si bien es cierto, las causales de nulidad absoluta son taxativas, la falta de enunciación de estas, no resulta una irregularidad tamaña a conllevar el rechazo de la demanda, pues la naturaleza taxativa de la norma, va encaminada a que solo en las situaciones previstas como causales procederá la declaratoria de una nulidad absoluta, es decir, que su interpretación es restrictiva y que no se podrá verificar una causal distinta a las existentes, teniendo así que solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y que sea manifiesta dentro del proceso, estudio que debe realizar el fallador a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Consecuente con lo anterior, el extremo demandante, pese a no indicar de manera detallada y una a una de las escrituras públicas las causales de nulidad absoluta invocadas, la exigencia que conllevo al rechazo de la demanda, sobrepasa los formalismos dentro del trámite, pues tal como se hizo alusión, el Juez podrá verificar en el transcurso del proceso, si las escrituras públicas aducidas en la demanda se encuentran inmersas en alguna de las causales de nulidad absoluta, previstas por el legislador, declaración que inclusive se reitera puede darse de manera oficiosa, así la parte no lo haya solicitado.

Como corolario, se revocará la determinación apelada para, en su lugar, ordenar la continuidad del proceso.



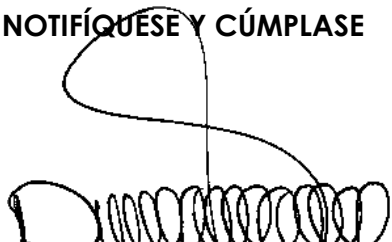
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen de fecha 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, y en su lugar, se ordena dar continuidad al presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
02 JUN 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	009
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	